

|          |                                       |    |
|----------|---------------------------------------|----|
| B.C.R.A. | Referencia<br>Exp. N° 7930/04<br>Act. | 1  |
|          |                                       | 49 |

**RESOLUCIÓN N° 83**

Buenos Aires, 29 ABR 2004

**VISTO:**

Las presentaciones de los señores Adolfo Melitón AGUILERA (fs. 1/16) Edgardo Rubén GIOSA (fs. 17 subfs. 1/17) por la que interponen recurso de revocatoria y Jerárquico ante el Presidente del Banco Central de la República Argentina, contra la sanción de apercibimiento que se le impusiera en el Sumario N° 643, de acuerdo a lo previsto en el artículo 42 de la Ley 21.526.

La Resolución de esta Instancia N° 5 del 14.1.04 (fs. 18/35) que puso fin a dicho sumario, instruido para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas por su actuación en la ex-entidad CARFINA COMPAÑÍA FINANCIERA S.A. (en liquidación), tramitado por expediente N° 101.552/85, y

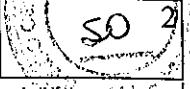
**CONSIDERANDO:**

1. Que la Resolución N° 5 del 14.1.04 puso fin al sumario arriba mencionado imponiendo, en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, una sanción de apercibimiento a cada uno de los recurrentes.

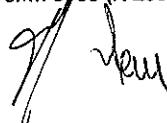
2. Que con fechas 3.3.04 y 4.3.04 los nombrados interpusieron, respecto de la sanción aplicada, el recurso de revocatoria y jerárquico ante el Presidente del Banco Central de la República Argentina, contra dicha Resolución sancionatoria (art. 42 de la Ley 21.526), en tiempo y forma.

3. Que los argumentos esgrimidos por los reclamantes resultan insustanciales e irrelevantes a los fines de hacer menguar su responsabilidad por los ilícitos cometidos. Al respecto, basan su planteo recursivo en la falta de agregación del Libro de Controles Mínimos de la Circular I.F. 135 correspondiente al período de actuación de los quejosos, argumentando que dicho medio probatorio resultaba esencial para resolver la situación de los recurrentes, sin el cual la sanción aplicada carecería de causa y motivación. Reiteran, también otros planteos volcados en sus respectivas defensas y que fueran oportunamente ponderados y resueltos en el acto administrativo impugnado.

4. Que, haciendo especial hincapié en el argumento referido a la falta de agregación del Libro de Controles Mínimos de la Circular I.F. 135 correspondiente al período de actuación de los quejosos, procede reproducir los conceptos con los que fuera rebatido este argumento, habiéndose señalado en el punto 11. de la Resolución objetada que: *"las deficiencias reprochadas respecto de dichos controles, las cuales fueron detalladamente descriptas en la pieza acusatoria, fueron en su oportunidad detectadas y extraídas textualmente del mencionado libro; debiendo advertirse que las aludidas carencias, si bien fueron tildadas por los incoados de irregularidades meramente formales, fueron en forma implícita reconocidas, pretendiendo, además, restarle importancia a esa falta de constancias en el libro respectivo".* "Así lo ha expresado el señor AGUILERA en su descargo de fs. 522/25 al decir que: "Con relación al punto 1.2.4., aparte de que si bien pudieron no haberse registrado vía I.F. 135 ..." "Con relación a los controles semestrales (punto 1.3.3.)..." "...por lo cual incluirlas en las actas de la I.F. 135 no era más que una redundante formalidad y una injustificada e inocua repetición de tareas..." "...Con relación a los controles anuales (punto 1.4.1.)..." "...La omisión aludida en este punto no tuvo efectos perjudiciales..." "...Pudo haberse

|   |  |                                       |   |
|---|--|---------------------------------------|---|
| B.C.R.A.  |  | Referencia<br>Exp. N° 7930/04<br>Act. |  |
| <i>omitido la formalidad de asentar lo actuado en el libro de Actas de la I.F. 135... ""...la omisión en que se incurrió, en modo alguno tuvo incidencia..."(sic.). Por su parte el señor GIOSA en su descargo de fs. 317/19, expresa que: "...las presuntas infracciones aludidas en este cargo, se vinculan con hechos formales..." (sic.). Pero la prueba definitivamente irrefutable de las deficiencias constitutivas de las anomalías imputadas surge del expreso reconocimiento de quien tenía a su cargo -por delegación de funciones- la realización de los controles mínimos, es decir del propio auditor externo. En tal sentido el encartado Juan Oscar GARCIA GARZON (fs.298/309) ha sostenido acerca de dichos controles que "...equivocadamente, se omitió transcribirlos en actas..." ""...El hecho de no haberlos registrado en actas..." ""...Incluir en actas de la Circular I.F. 135 la mención de los mismos no habría sido más que una inútil y reiterativa formalidad..." ""...La no inclusión de tales informes en las actas de la circular mencionada era una omisión que en nada perjudicó..."(sic.).</i> |  |                                       |   |
| 5. Que, consecuentemente, ninguna de las circunstancias manifestadas por los quejosos constituyen causas de exculpación o determinan una disminución de la responsabilidad del sancionado; argumentos que, habiendo sido invocados ya en las defensas, fueron tenidos en cuenta al momento de dictarse la Resolución recurrida y atribuirse las responsabilidades a cada una de las personas sancionadas.   |  |                                       |   |
| 6. Que en la Resolución N° 5/04, cuyo contenido es un análisis razonado de las constancias del sumario N° 643 y en la que las atribuciones de responsabilidad efectuadas son consecuencia de haberse probado tanto la existencia de los cargos formulados cuanto el deficiente obrar de los recurrentes, no se advierten vicios que pudieran afectar su validez -lo que fuera señalado por Dictamen S.E.F.y C. N° 461/03 emitido por la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes (fs. 38/39), quien estimó "que no existen observaciones que formular al proyecto de resolución sometido a estudio"- no observándose tampoco elementos que aconsejen modificar el temperamento adoptado en oportunidad de aplicarse las sanciones recurridas; correspondiendo la desestimación del recurso de revocatoria articulado por los señores Adolfo Melitón AGUILERA y Edgardo Rubén GIOSA   |  |                                       |   |
| 7. Que, con respecto al recurso jerárquico articulado, cabe señalar que el art. 41 de la Ley N° 21.526, establece que están "sujetos a sanción por el Banco Central de la República Argentina las infracciones a la presente ley, sus normas reglamentarias y resoluciones que dicte el Banco Central en ejercicio de sus facultades". Esas sanciones serán aplicadas por la "autoridad competente".  |  |                                       |   |
| 8. Que, no obstante lo establecido en el art. 43 C.O. -Ley 24.144- el mismo cuerpo normativo expresa, a su vez, en el art. 44 que: "La Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias es un órgano descentrado, ... Su administración estará a cargo de un superintendente, un vicesuperintendente y los subgerentes generales de las áreas que la integren", a lo que agrega en el artículo 47, que: "Son facultades propias del superintendente: ... f) Aplicar las sanciones que establece la Ley de Entidades Financieras, por infracciones cometidas por las personas o entidades, o ambas a la vez, a las disposiciones de la misma; ...".  |  |                                       |   |
| 9. Que, a los efectos de conjugar la interpretación de los textos de ambas leyes - aunque era evidente que la "autoridad competente" mencionada en el artículo 41 de la Ley 21.526 era el "Superintendente"-, cabe recordar que para aclarar toda duda, el Poder Ejecutivo dictó el Decreto N° 13/95 plasmando esa interpretación con carácter normativo indubitable, restablecido en su vigencia por la Ley N° 25.780.   |  |                                       |   |
| 10. Que, asimismo, en la Exposición de Motivos del citado Decreto se destaca que "la creación de un ente descentrado del Banco Central de la República Argentina como lo es la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Carta Orgánica del Banco mencionado, importa el desmembramiento de funciones que,  |  |                                       |   |

|  |  |                                       |    |
|--|--|---------------------------------------|----|
| B.C.R.A.   |  | Referencia<br>Exp. N° 7930/04<br>Act. | SI |
| habiendo estado en cabeza del órgano desconcentrante, pasan a ser de competencia exclusiva del desconcentrado"; opinión que compartió la Gerencia de Estudios y Dictámenes Jurídicos del B.C.R.A., según consta en la misma Exposición.  |  |                                       |    |
| 11. Que, por otra parte la doctrina es conteste destacar que "la limitación objetiva de la materia recurrible entraña la improcedencia de impugnar -por la vía del recurso jerárquico- los actos de sustancia jurisdiccional provenientes de órganos administrativos-."  |  |                                       |    |
| 12. Que, en tal sentido, la Resolución sancionatoria cuestionada no es un mero "acto administrativo" sino un "acto jurisdiccional" previsto en el art. 41 de la Ley N° 21.526 destinado a poner fin a un sumario financiero; o sea que en la especie, una ley especial acuerda a una autoridad de un ente autárquico competencia dentro de las facultades jurisdiccionales para juzgar hechos acaecidos en una actividad específica como la bancaria y financiera. |  |                                       |    |
| 13. Que ello hace a la diferencia entre los sumarios financieros, donde no se contempla la batería de recursos que, en cambio, pueden oponerse contra otros actos administrativos dictados por esta Institución que -por no ser de "naturaleza jurisdiccional"- sí aceptan la aplicación indiscriminada de la Ley de Procedimientos Administrativos.   |  |                                       |    |
| 14. Que, por lo tanto, teniendo en cuenta que el Superintendente de Entidades Financieras y Cambiarias ejerce la competencia exclusiva de la decisión final de los sumarios por mandato legal y que la vía recursiva acerca de ese aspecto jurisdiccional se encuentra limitada, ninguna autoridad podría intervenir como superior jerárquico del superintendente para modificar, revisar o anular el acto sancionatorio.  |  |                                       |    |
| 15. Que el criterio de la improcedencia del recurso jerárquico contra las resoluciones sumariales en materia financiera dictadas por la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias fue sostenido en el Informe N° 591(S)/223 del 19.12.97, el cual fue receptado por la Resolución N° 614 del 30.12.97 en expediente N° 7.418/97.  |  |                                       |    |
| 16. Que, en consecuencia de lo expuesto, no resulta legalmente procedente el recurso jerárquico interpuesto por las personas sancionadas.  |  |                                       |    |
| 17. Que el Área de Estudios y Dictámenes de la SEFyC. ha tomado la intervención que le compete.  |  |                                       |    |
| Por ello,  |  |                                       |    |
| <b>EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</b>  |  |                                       |    |
| <b>RESUELVE:</b>   |  |                                       |    |
| 1º) Declarar formalmente admisible el recurso de revocatoria interpuesto por los señores Adolfo Melitón AGUILERA y Edgardo Rubén GIOSA contra la Resolución N° 5 del 14.1.04.  |  |                                       |    |
| 2º) Rechazar en cuanto al fondo el recurso de revocatoria interpuesto por los señores Adolfo Melitón AGUILERA y Edgardo Rubén GIOSA contra la Resolución N° 5 del 14.1.04 dictada en el sumario financiero N° 643 que tramitara en Expediente N° 101.552/85, confirmándose la sanción de apercibimiento que les fuera oportunamente impuesta.  |  |                                       |    |



524

B.C.R.A.

Referencia  
Exp. N° 7930/04  
Act.

3º) Declarar inadmisible el recurso jerárquico interpuesto por los señores Adolfo Melitón AGUILERA y Edgardo Rubén GIOSA contra la Resolución N° 5 del 14.1.04 dictada en el sumario financiero N° 643 que tramitara en Expediente N° 101.552/85.

4º) Notifíquese.

ff

Jorge A. Levy  
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

taff

~~TOMADO~~ NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

29 ABR 2004

  
NIEVES A. RODRIGUEZ  
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO